

213

708/661

C.P.C. N°

ANT. : Presentación de Shell
Chile S.A.C. e I.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 24 ABO 1989

1.- La Fiscalía Nacional Económica ha puesto en conocimiento de esta Comisión Preventiva Central, la reclamación formulada por la Empresa Shell Chile S.A.C. e I. en contra de una decisión del señor Director de Obras y Tránsito de la I. Municipalidad de Molina, por la cual rechaza el anteproyecto presentado para la construcción de una nueva Estación de Servicio Shell en la Avenida Luis Cruz Martínez N° 1598, de la ciudad de Molina, destinada a la venta de combustibles, lubricantes y demás productos de procedencia Shell.

En los antecedentes aportados por la reclamante, obra la resolución denegatoria del señor Director de Obras y Tránsito. Esta señala que en el lugar donde la construcción se proyecta no puede instalarse una Estación de Servicio, por no existir la distancia mínima, de 300 metros, con un Servicentro existente, que exige, el artículo 18 inciso primero, letra c), de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina.

La copia del Plan Regulador, acompañada a la denuncia, permite apreciar que en la ciudad de Molina existen actualmente dos Estaciones de Servicio, una Copec y otra Esso, cuyas ubicaciones, según el texto del artículo citado, determinan y fijan dos áreas con forma de circunferencia, de seiscientos metros de diámetro cada una, dentro de las cuales no pueden instalarse otras Estaciones de Servicio que compitan con las ya establecidas.

Señala la denunciante que el mencionado artículo 18 vulnera el Decreto Ley N° 211, de 1973, que considera y sanciona, como he-

609 709 710 711 712 713 714 715 716 717 718 719 720 721 722 723 724 725 726 727 728 729 730 731 732 733 734 735 736 737 738 739 740 741 742 743 744 745 746 747 748 749 750 751 752 753 754 755 756 757 758 759 760 761 762 763 764 765 766 767 768 769 770 771 772 773 774 775 776 777 778 779 780 781 782 783 784 785 786 787 788 789 790 791 792 793 794 795 796 797 798 799 800

3.- 25

económica, vulnerándose la libre competencia, porque la cercanía entre estaciones de servicio contribuye a promover una competencia efectiva en los precios de los combustibles y demás productos que expenden dichos establecimientos.

c) La Ordenanza Local del Plan Regulador, si bien ha sido aprobada por Decreto Supremo, no puede quebrantar normas legales expresas y vigentes, como es el caso del Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre libre competencia.

d) La Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, con las modificaciones que le introdujo la Ley N°18.378, dispone en su artículo 45, que las modificaciones en los Planes Reguladores Comunales, cuando se refieren a localización del equipamiento vecinal en los barrios o sectores, se sujetan al procedimiento indicado en el artículo 43, omitiéndose el trámite de la letra c) de este artículo.

3.- Por las consideraciones expuestas, esta Comisión declara que procede que la I. Municipalidad y el H. Consejo de Desarrollo Comunal de Molina deroguen la letra a) del artículo 18 de la Ordenanza Local del Plan Regulador de Molina e informen a esta Comisión a la brevedad posible sobre el cumplimiento del presente dictamen.

Notifíquese al señor Alcalde y Presidente del Consejo de Desarrollo Comunal de Molina, a Shell Chile S.A.C. e I. y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 24 de agosto en curso de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señores Avelino León Steffens, Presidente subrogante, Emanuel Friedman Corvalán y Hugo Becerra de la Torre.

Avelino León Steffens *Emanuel Friedman Corvalán*
Hugo Becerra de la Torre
M. Auxilia Ortega

7/10 1/11 2/12 3/13 4/14 5/15 6/16 7/17 8/18 9/19 10/20 11/21 12/22 13/23 14/24 15/25 16/26 17/27 18/28 19/29 20/30